



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No.: CEDH/X/SP/031/02.
QUEJOSO: Q1

AGRAVIADO: V1
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 053/03
AUTORIDAD DESTINATARIA:
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil tres.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/X/SP/031/90 integrado con motivo de la queja presentada por la señora Q1

ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, misma que, por razones de competencia, la turnara a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos –en lo sucesivo CEDH– formulada por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo V1 y atribuidas al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, y -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que con oficio PDH/TIJ/1203/02, de 31 de julio 2002, la licenciada SP1, Subprocuradora de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por razones de competencia remitió a este organismo la queja de la señora Q1

--- **2o.** Que tal queja se formuló en los términos siguientes: -----

“Indicó la compareciente que tiene su domicilio en la calle **** No.*** de la colonia ****, de este municipio de que tiene un vínculo familiar con el señor V1, persona que se encuentra cumpliendo una sentencia por el delito de secuestro en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, México.

“Manifestó la compareciente que después del procedimiento penal que se siguió en contra del señor V1, la sentencia con la cual



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

quedó fue de 16 años, empezando a computarse a partir del día 8 de marzo de 1993.

“Indicó la compareciente que a la fecha ha cumplido más de la mitad del tiempo del que fue sentenciado, y que según información recibida por sus abogados particulares él tenía derecho a recibir el beneficio de la libertad anticipada en virtud de que había demostrado buena conducta, trabajo y rehabilitación dentro del penal, además de que había estudiado y tener buena referencia en los estudios psicológicos que se le habían practicado.

“Refirió la compareciente que el abogado particular que estaba realizando el trámite para que obtuviera su libertad, fue asesinado y el procedimiento para que el señor V1, obtuviera su libertad quedó estancado sin poder saber el motivo por el cual ya no se le siguió dando trámite a la libertad del señor V1.

“Asimismo, refirió la compareciente que sus padres los señores C1 y C2, quienes tienen su domicilio en el ****, municipio de ****, ****, han agotado sus recursos económicos en el pago de honorarios de los abogados, faltándoles el recurso para poder seguir contratando abogados, para que se realice el trámite para que el señor V1 obtuviera la libertad por los beneficios que otorga la ley.

“Por lo que con objeto de recibir apoyo acude ante esta procuraduría, solicitando sea turnado el presente expediente a la Comisión de Derechos Humanos de Sinaloa, para que se revise la situación legal del señor V1, si tiene beneficios para obtener su libertad por buena conducta y el trabajo que ha desempeñado en el interior del penal.”

--- A dicho escrito de queja, la señora Q1 acompañó copia simple del oficio 2133/99, fechado el 1 de agosto de 1999, a través del cual, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sinaloa otorgó a V1 la primera remisión parcial de la pena de 3 años, 2 meses, 16 días.-----

- - - **3o.** Que con tal motivo, esta CEDH, con oficio número CEDH/VG/CUL/000455, de 9 de agosto de 2002, solicitó del C. SP2, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sinaloa, entre otras cosas, un informe, así como copia certificada de la documentación correspondiente, en el que precisara: delito; fuero; pena impuesta; tiempo compurgado; si ya se había propuesto ante esa Dirección al interno referido para el otorgamiento de la segunda remisión parcial de la pena; respuesta que, en su caso, se hubiese emitido, así como si la resolución había sido negativa, como precisara la quejosa, expusiera el motivo y fundamento legal



en que se había apoyado, todo ello a fin de que este organismo contara con elementos de juicio suficientes que permitieran valorar la procedencia o improcedencia de la denuncia planteada.-----

---4o. Que en atención a tal requerimiento, con oficio número 2143/02, de 19 de agosto de 2002, el C. **SP2**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sinaloa, rindió el informe que habíasele solicitado, en el que, en lo que interesa, expresó:-----

"En respuesta a la solicitud contenida en su atento oficio número CEDH/VG/CUL/00455, derivado del expediente número CEDH/X/SP/031/02, suscrita el día 9 de los corrientes, comunico a usted lo siguiente:

"A) Que el señor **V1**, como es sabido por usted se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social de Los Mochis, Sinaloa, respecto de la pena de 16 (DIECISEIS) AÑOS, que le fue impuesta por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado al modificar la sentencia condenatoria dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, por el delito de SECUESTRO, en la inteligencia de que dicha sanción empieza a computarse a partir del 8 de marzo de 1993, contando con una estancia efectiva de 9 (NUEVE) AÑOS, 5 (CINCO) MESES, 11 (ONCE) DIAS.

"B) En sesión celebrada con fecha 26 de febrero de 2002, los miembros del Organismo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario, acordaron por UNANIMIDAD, presentar a esta Dirección a mi cargo, la propuesta para que se le concediera el beneficio de la Segunda Remisión Parcial de la Sanción Corporal, con oficio número 0635/02 y recibida con fecha 17 de abril de 2002. Del cual se le anexa copia fotostática certificada.

"D) Después de hacer un riguroso análisis de la documentación que acompaña la proposición referida, esta Dirección a mi cargo resolvió negarle el beneficio solicitado, con fecha 7 de mayo del presente año, en oficio número 1203/02, por los motivos que exige el artículo 69 de la Ley de Ejecución de Sanciones, mismos que el interno de referencia no demostró en los estudios de personalidad que le fueron practicados, siendo en los Departamentos de Administración, a través de la sección de actividades laborales, y en el Departamento de Psicología, ya que el **NIEGA** el delito por el cual fue sentenciado, a pesar de encontrarse completamente confirmado por la autoridad judicial que resolvió. El interno en cuestión fue notificado de tal resolución por el Departamento de Criminología del centro donde él se encuentra recluso el día 11 de junio de 2002, en donde se negó a firmar tal notificación. Le anexo copia certificada de dicha resolución."




COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **5o.** Que el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sinaloa acompañó a la información referida copia de los oficios que se enlistan a continuación:-----

- - - **A)** Oficio 1203/02, de 7 de mayo de 2002, a través del cual la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sinaloa emitió respuesta a la propuesta de la segunda remisión parcial de la pena, misma que en virtud de que dicha respuesta constituye el aspecto central de la reclamación, nos permitimos transcribir textualmente a continuación:-----

"En respuesta a la propuesta que el Organismo Técnico Criminológico que usted dignamente preside, hiciera en favor del interno, **V1**, para que se le conceda el beneficio de la Segunda Remisión Parcial de la Sanción Corporal, comunico a usted, lo siguiente:

"Después de hacer un riguroso análisis de la documentación que se acompaña a la proposición referida, hemos encontrado una serie de irregularidades sobre las que debe llamarse la atención, considerando la importancia y la repercusión que el otorgamiento de un beneficio como el que propone tiene para la sociedad, el delito de Secuestro, así como para la autoridad penitenciaria encargada de resolver sobre tal asunto.

 "La Constitución General de la República, contempla en su artículo 18, como medios para la readaptación social del delincuente, al Trabajo, la Capacitación para el mismo y la Educación, y siendo esto así, la falta de cualesquiera de estas premisas obstaculizará precisamente la readaptación que se espera de toda persona que por haber transgredido al orden legal purga una condena en un centro penitenciario, lo cual ha sido previsto por el legislador local al redactar la Ley de ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, pues éste señaló como principales premisas, para el objetivo en cuestión, las mismas que previó el constituyente federal; y las autoridades penitenciarias deben estar atentas a que se den, respecto en todo interno sentenciado, a menos que exista impedimento, lo cual no se aprecia en relación a la propuesta a favor del sentenciado, a menos que exista impedimento, lo cual no se aprecia en relación a la propuesta a favor del sentenciado, **V1**

"En efecto, de la simple lectura del informe que rinde el Jefe del Departamento de Administración, del centro penitenciario, **SP3**, respecto de las actividades laborales del interno, se advierte que en el caso que nos ocupa, no se surte uno de los principales supuestos contemplados por el artículo 69 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, para que proceda la concesión de la remisión parcial, siendo tal supuesto el relativo a que el interno haya participado en actividades laborales que se le asignen en el establecimiento, y la constancia laboral expedida por la institución penitenciaria, de ninguna manera demuestra que haya participado en



actividades en favor de la misma, o se haya capacitado para el trabajo, sino que únicamente demuestra haber dedicado a ****, lo que ciertamente no se puede considerar como una actividad laboral, sino más bien un pasatiempo ocupacional.

“Por otra parte, pareciera que durante la sesión del Organismo Técnico Criminológico ninguno de sus integrantes se percató de que, de acuerdo con el informe psicológico que aparece suscrito por la psicóloga C3, el interno en cuestión NIEGA haber cometido el delito por el cual se encuentra privado de su libertad situación completamente contraria a lo resuelto por la autoridad judicial, tanto, en primera etapa procesal, como en, en segunda instancia lo que conlleva afirmar válidamente, que el sujeto propuesto no se encuentra readaptado para que sea incorporado a la sociedad. No menos importante resulta también el hecho, de que el estudio en cita, es carente en mencionar si en el interno de referencia, ha desaparecido en el, la peligrosidad que lo motivó a cometer el delito por el que fue sentenciado, y siendo esto así, no puede decirse válidamente que en el caso exista el dato de una efectiva readaptación social, como lo exige el artículo 69 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa.

“Así, pues, improcedente resulta el concederle a V1, el beneficio de la remisión parcial de la sanción corporal, pues uno de los fines principales que justifican la imposición de las penas es la readaptación social del delincuente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución General de la República, lo cual no se actualiza en su caso.”

--- B) Oficio 0635/2002, de 26 de febrero del 2002, por el cual el Organismo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación Social de Mazatlán propuso al interno V1 en los siguientes términos:-----

“En sesión celebrada con esta fecha, los miembros del Organismo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación social de Los Mochis, Sinaloa, con fundamento en el artículo 69 (SESENTA Y NUEVE) y 70 (SETENTA) de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, para el Estado de Sinaloa y con fundamento establecido además en el ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO del mismo decreto, acordamos por UNANIMIDAD, presentarnos ante esa Dirección a su digno cargo, proponiendo que al interno V1, SE LE CONCEDA EL beneficio de la TERCERA REMISION PARCIAL DE LA SANCION CORPORAL DE 07 (SIETE) MESES, 05 (CINCO) DIAS, en relación a la nueva pena de 12 (DOCE) AÑOS, 01(UN) MES, 12 (DOCE) DIAS, DE PRISION, resultante del BENEFICIO DE LA SEGUNDA REMISION PARCIAL DE LA SANCION CORPORAL concedido por esa Dirección a su cargo, relacionada con la pena primaria de 16 (DIECISEIS) AÑOS DE PRISION, que le fue impuesta por la H. PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, en ejecutoria recaída dentro del toca penal número ****; al considerarlo autor y penalmente responsable de la comisión del delito de SECUESTRO, cometido en contra de la libertad personal



de **C4** ; al MODIFICAR la resolución dictada por el C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACAN, dentro del proceso penal número ****; en la inteligencia de que dicha sanción corporal se le empieza a computar a partir del día 08 de marzo de 1993.

“La anterior proposición la hacemos en base a los estudios de personalidad realizados por los distintos departamento que conformamos este organismo, lo que nos permite por nuestros propios medios, considerarlo como un sentenciado que merece el beneficio que solicita.”

--- **6o.** Que en atención a lo anterior, es decir, que la segunda remisión parcial de la pena se le negó al interno **V1** en virtud de que a juicio de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado dicho interno no había demostrado haber participado en las actividades laborales en favor del penal, o que se hubiese capacitado para el trabajo, sino que únicamente demostró dedicarse a ****, lo que añadió de manera textual: “*no puede considerarse como una actividad laboral, sino más bien un pasatiempo ocupacional*”, así como el interno había negado de delito por el cual había sido sentenciado, con oficio CEDH/VG/CUL/00661, de 11 de noviembre del 2002, esta CEDH solicitó del capitán **SP2**, un informe detallado.-----

--- **7o.** Que en respuesta a dicha solicitud, con oficio 2953/02, de 12 de noviembre del 2002, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado expuso, en la parte que interesa, lo siguiente:-----

“En el contenido del artículo 18 Constitucional, que como premisa fundamental para una efectiva Readaptación social, lo constituye el Trabajo, la Capacitación y la Educación, aunado además, en el precepto contenido en el artículo 69 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, que establece que el beneficio en cuestión será procedente.”
... cando el interno haya observado buena conducta, no se resista a participar en las actividades de trabajo, educativas y deportivas que se le asignen en el establecimiento, y revele a través de éstas u otros datos una efectiva readaptación social para conceder o negar el beneficio..”

“Si bien es cierto, que no existe constancia alguna, mediante la cual se requirió por parte de las autoridades penitenciarias al interno de referencia para que se le asignara alguna actividad laboral, éste tampoco se preocupó para realizarla, no obstante ser obligatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de dicha Ley, y que de manera permanente se estimula a la población penitenciaria a participar en las diversas actividades laborales y educativas del establecimiento penitenciario, tanto de manera personal como a través de carteles y folletos.



“Con respecto al inciso 9).

“En el artículo 69 de la mencionada Ley de Ejecución” ... cuando el interno haya observado buena conducta, no se resista a participar en las actividades de trabajo, educativas y deportivas que se le asignen en el establecimiento, **y revele a través de éstas u otros datos una efectiva readaptación social para conceder o negar el beneficio..”**

“El manifestar en el estudio psicológico, practicado en su persona, mediante el cual expresa de manera contundente la NEGATIVA de no haber cometido el delito por el cual fue sentenciado, pone en tela de duda, lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales, no obstante existir cosa juzgada, lo que conlleva a firmar válidamente, que no se encuentra readaptado socialmente para ser reincorporado a la sociedad, toda vez, de no existir en él, acto alguno digno de arrepentimiento, ni mucho menos de conciencia del daño causado, esto es un DATO que revela que no se encuentra apto para tal beneficio.”

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver respecto de la queja expuesta por la señora **Q1**, en contra de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sinaloa. -----

--- II. Que con relación a dicha queja o denuncia es de examinarse si la negativa de otorgar el beneficio de la segunda remisión parcial de la pena a favor del interno **V1** por parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, es o no violatoria de derechos humanos. -----

--- III. Que para definir dicho aspecto es preciso examinar el régimen jurídico del sistema penitenciario, particularmente de las partes relativas al otorgamiento del beneficio de la remisión parcial de la pena. -----

--- Para mayor orden, claridad y sustento, tal estudio debemos emprenderlo con el análisis de las disposiciones constitucionales que sirven de base y orientación del sistema penitenciario y, por supuesto, de los derechos humanos, que no es otro que el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que *ad litteram* dice lo siguiente:-----



"Artículo 18.
.....

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

- - - IV. Que en el orden local, el ordenamiento que establece el sistema penitenciario y reglamenta en forma específica el aspecto relativo a la ejecución de sanciones, así como lo referente al régimen del beneficio de la remisión parcial de la pena, que es lo que la señora

Q1

denunciara, es la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 29 de septiembre de 1970, reformada por decreto número 257, publicado en el mismo periódico oficial de 7 de agosto de 1974, cuyos objetivos puntualiza, en términos generales, en los artículos 1o., 2o. y 3o., que literalmente dicen lo siguiente: -----

"Artículo 1. El objeto de esta Ley es :

"I. Regular la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, previstas en el Código Penal y en otras leyes;

"II. El control y vigilancia de cualquier privación y restricción de libertad, impuesta por las autoridades jurisdiccionales en los términos de ley."

"Artículo 2. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Gobernación¹ y del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, así como la administración y dirección de las instituciones destinadas a la ejecución de tales sanciones."

¹ El texto de este artículo corresponde al de la reforma que se hizo al mismo, según decreto número 257, publicado en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del Gobierno del Estado de 23 de julio de 1974; sin embargo, debe decirse que actualmente la "Dirección de Gobernación", a la que se le atribuyen tales facultades, ya no existe, no, al menos, bajo esa denominación, aunque dentro de la estructura de la Secretaría General de Gobierno figura una que lleva por nombre el de "Dirección de Gobierno", que puede considerarse la sustituta de aquélla, pero es el caso que entre sus facultades no aparece la que refiere la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa como atribución de la Dirección de Gobernación (artículos 2 y 15, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, publicado en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del Gobierno del Estado, de 10 de agosto de 1994) pero sí, en cambio, se le otorgan a otra área, cuyo sólo nombre muestra la naturaleza de sus funciones: Dirección de Prevención y Readaptación Social.



"Artículo 3. La ejecución de sanciones privativas y restrictivas de libertad tiene por objeto, el cumplimiento de un mandamiento emanado de una autoridad jurisdiccional y la readaptación social del interno."

- - - V. Que dicha ley establece, como es natural, el carácter del régimen penitenciario, capítulo en el cual precisa, justamente, los casos y condiciones para que proceda lo que el ordenamiento denomina "**remisión parcial**" –que algunos doctrinarios llaman "**beneficio de reducción de la pena**"– y, desde luego, el órgano encargado de cumplir con las responsabilidades para que ello tenga curso.-----

- - - VI. Que por lo que hace, pues, a la remisión parcial de la pena, el régimen relativo a la misma está establecido en los artículos 69 y 70 de la propia Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, mismos que enseguida se transcriben. Dicen así: -----

"Artículo 69. Cuando el interno haya observado buena conducta, no se resista a participar en las actividades de trabajo, educativas y deportivas que se le asignen en el establecimiento y revele a través de éstas u otros datos una efectiva readaptación social, por cada dos días de permanencia se le concederá al interno la remisión de un día. Siempre será necesario como condición no dispensable, el dato de su efectiva readaptación social, como factor determinante para conceder o negar la remisión parcial de la sanción corporal.

"Artículo 70. La primera remisión parcial de la pena será propuesta por el organismo técnico criminológico del establecimiento, a la *Dirección de Gobernación*², cuando el interno haya cumplido las dos quintas partes de la sanción privativa. En lo sucesivo, **la remisión que resulte se hará anualmente, siguiendo el mismo procedimiento.**

"La resolución respectiva se dictará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de proposición y se dará a conocer al interesado, haciéndose constar en su expediente."

"Para que sirvan de antecedentes a la primera remisión parcial de la pena, el organismo técnico criminológico rendirá informes anuales a la Dirección de Gobernación, acerca de los datos que deben tomarse en cuenta para estimar la readaptación social del reo; informes que se rendirán dentro del mes de enero de cada año.

² Como ya se expuso en el pie de página anterior, dicha Dirección ya no existe, aunque dentro de la estructura de la Secretaría General de Gobierno figura un área a la que se le otorgan dichas funciones: la Dirección de Prevención y Readaptación Social.



“Las remisiones parciales que se concedan no serán revocables.

--- De los preceptos transcritos se advierte claramente que el Organismo Técnico Criminológico del CeReSo de Los Mochis es quien tiene la competencia para proponer a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado el otorgamiento de beneficios de remisión parcial de la pena, y ésta, obviamente, la facultad --que también es deber-- de resolverla.-----

- - - Así, pues, si examinamos el caso que nos ocupa observaremos que en cumplimiento y ejercicio de sus responsabilidades, el Organismo Técnico Criminológico, según consta en el oficio 0635/02, de 26 de febrero del 2002, propuso a la Dirección de Prevención y Readaptación Social al interno **V1** para el otorgamiento de la segunda remisión parcial de la pena, en virtud de que, con fecha 11 de agosto de 1999 ya le había otorgado la primera remisión parcial de la pena.-----

- - - No obstante lo anterior, esto es, que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado otorgó la primera remisión parcial de la pena al interno **V1** _____, obviamente porque consideró que el interno había participado en los programas educativos implementados por el CERESO de Los Mochis; **trabajar como representante de módulo y en la elaboración de cintos bordados en vaqueta**, además de haber observado buena conducta, en esta ocasión, de manera extraña y contradictoria, resolvió no otorgarle dicho beneficio, por un lado, porque se dedica a la ****
—elaboración de cintos bordados— lo que, según lo expuesto por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, no es una actividad laboral sino más bien un pasatiempo ocupacional, y por otro, porque de acuerdo al informe psicológico el interno **NIEGA** —negritas y mayúsculas de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado— haber cometido el delito.-----

- - - Al respecto esta CEDH considera necesario formular las siguientes observaciones:-----

---**1o.** En el otorgamiento de la primera remisión parcial de la pena de fecha 11 de agosto de 1999— la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado —dirigida desde entonces por el capitán **SP2** — consideró procedente y válido que el interno **V1** se desempeñara como representante de módulo y se dedicara a la elaboración y bordados de cintos, actividad mejor conocida como **** .--



--- Sin embargo, después, el mismo servidor público consideró que la no es un actividad laboral, sino un *pasatiempo ocupacional*, lo que revela la falta de homogeneidad en el criterio para resolver los beneficios de remisión parcial, y con ello violaciones al derecho a la igualdad .-----

--- **2o.** Como se sabe la readaptación social intenta contrarrestar las tendencias que tiene la pena de reclusión, y la participación en actividades laborales remuneradas puede ser una manera efectiva de preparar al interno para las realidades a que se enfrentará en la libertad; sin embargo, estas actividades laborales están rara vez disponibles para los internos, aunque muchos internos tienen el deseo de trabajar, no existen lugares para ello. Y cuando existe la posibilidad de realizar una labor dentro de la cárcel, el salario suele ser tan bajo que no provee una manera de sobrevivir dentro de la cárcel ni de mantener a su familia afuera.-----

- - - Para comprobar lo anterior, basta comparar el número de internos sentenciados que se encuentran en el Centro de Readaptación Social de Los Mochis con el número de talleres y, por ende, con la capacidad de ofrecer un empleo. La situación es la siguiente:-----

--- Según cifras proporcionadas por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, al mes de octubre del año 2002, la población penitenciaria del CeReSo de Los Mochis era de 1,893 internos, de los cuales 579 eran sentenciados del fuero común y 836 del fuero federal, es decir, contaba con 1,415 internos sentenciados a quienes, de aplicarse el "*nuevo*" criterio del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para el otorgamiento de beneficios de reducción de pena, dicho centro tendría la obligación de proporcionarles y asegurarles a esos 1,415 internos una *actividad laboral*.-----

- - - De los mismos datos, se aprecia que dicho centro solamente cuenta con cuatro talleres: 1) carpintería, 2) herrería, 3) carrocería y pintura y 4) mecánica, en los cuales en la fecha que se rindió el informe se empleaban a tan sólo 9 internos, lo que significa, por un lado, que el CERESO no cuenta con la capacidad de proporcionar un empleo a los 1,415 internos sentenciados —pocos más, pocos menos— y por otro, que bajo el criterio reclamado, solamente esos 9 internos tendrían el derecho de recibir beneficios de remisión parcial, lo que de antemano se sabe no puede ni debe ser así.-----

--- De tal manera, que si el otorgamiento de beneficios de remisión parcial de la pena se niega a unos sí y a otros no, estaríamos frente a una violación flagrante



del derecho humano a la igualdad, por lo que es necesario que los citados beneficios se otorguen en igualdad de condiciones, respecto de otros internos.--

-- - **3o.** A más de lo anterior, la documentación remitida por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado contradice los argumentos y razonamientos en los cuales fundamentó la negativa del otorgamiento de la segunda remisión parcial de pena a favor del interno **V1**

, pues de la misma se desprende, por un lado, que el interno-agraviado **SÍ** participa en las actividades laborales de dicho penal en el área de intendencia, con un horario de lunes a domingo y con un salario de \$3.00 pesos diarios, por lo que además de violatorio del derecho a la igualdad, resultaría violatorio del derecho a la dignidad exigirle que no se dedique a la talabartería, que durante muchos años ha constituido la principal actividad laboral de la mayoría de los internos de los penales y cárceles del estado, a través de la cual ante la falta de oportunidades laborales el interno obtiene sus ingresos para poder mal vivir dentro de prisión ya no digamos para ayudar a su familia.-----

--- En la misma documentación, también aparece que de enero a octubre del año 2002, el interno **V1** **SÍ** participó en actividades de capacitación para el trabajo como son el curso de mantenimiento básico de productores de aire y el de embobinado de motores, en base a los cuales el Organismo Técnico Criminológico del CERESO de Los Mochis acreditó que dicho interno no se resiste a participar en las actividades laborales y educativas del penal como lo asegura el Director de Prevención y Readaptación Social, por el contrario, hasta donde esta CEDH tiene conocimiento, lo hace con gusto, pues además de lo hasta aquí expuesto, el interno referido es un destacado deportista, ha sido un activista del programa "Tu puedes vivir sin drogas", implementado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, lo que sin duda, por decir lo menos, debería valorar y considerar la autoridad.-----

--- **4o.** Por último, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado también aduce la negativa del otorgamiento de la segunda remisión parcial de la pena en el hecho de que el interno no revela una efectiva readaptación al manifestar que él no cometió el delito por el cual fue sentenciado, lo que, a su juicio, según expuso textualmente: "*pone en tela de duda lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales, no obstante de existir cosa juzgada, lo que conlleva a firmar válidamente que no se encuentra readaptado socialmente para ser reincorporado a la sociedad, toda vez, de no existir en él, acto alguno de arrepentimiento, ni mucho menos de conciencia del daño causado, esto es un DATO que revela que no se encuentra apto para el beneficio*".-----



--- Ante tales argumentos es preciso señalar que en las constancias que obran en el proceso penal **** instruido en contra del interno **V1** por el juez segundo de primera instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de este Distrito Judicial, no existe una sola declaración en la que hoy interno haya aceptado su participación en el delito de secuestro por el cual fue sentenciado, y sin dejar de reconocer y aceptar que el delito de secuestro es uno de los más repudiados por la sociedad y considerado grave por la legislación penal, si la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado no establece ninguna diferencia o distinción entre un delito y otro, el ejecutor, tampoco tiene por que hacerla, su actuación debe limitarse a ejecutar la pena que ha sido confirmada por la autoridad judicial en los términos que fue dictada.-----

---Además, como ya se dijo, de manera muy extraña no obstante que desde su internamiento —incluso desde antes de ser sentenciado— el interno **V1** viene negando su participación en la comisión del delito de secuestro, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado le otorgó la primera remisión parcial de la pena, creemos que apegados a la legalidad y por haber considerado, entre otras cosas, que contrario a lo que hoy resolvió **SÍ** existían datos que revelaban su efectiva readaptación.-----

---Al respecto cabe agregar que si bien es cierto que para el otorgamiento de beneficios de libertad existe amplitud de facultades discrecionales por parte de la autoridad y que se basan en los estudios de personalidad, es importante tener presente que dichos beneficios se deben otorgar en igualdad de condiciones, respecto de otros internos, ni el delito cometido ni su modalidad deberían ser invocados por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado para negar los beneficios que la ley concede, en razón de que el juez ya tomó en cuenta estas circunstancias cuando dictó la sentencia.-----

--- Para terminar, esa facultad discrecional no significa que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado pueda hacer uso de esa facultad de manera caprichosa y arbitraria, es decir, que tal estudio psicológico que revela que el interno niega haber cometido el delito no puede bastar por sí solo para negar al interno **V1** el beneficio de la segunda remisión parcial de la pena cuando aparece que se han reunido los requisitos que exige el artículo 69, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado, ya que, atentas las deficiencias del régimen penal en nuestro medio, de que no existe un laboratorio penitenciario que cuente con los elementos



científicos adecuados para el estudio de cada delincuente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgando como un criterio humano y ajustado a las condiciones de hecho que se desarrolla la vida de los reos sentenciados en las cárceles, estimó que la presunción de enmienda o corrección del reo se acredita con la demostración objetiva de su buena conducta y del cumplimiento de los reglamentos carcelarios, criterio que dejó asentado en la tesis que para mayor comprensión se transcribe a continuación:-----

"Quinta Epoca
 "Instancia: Primera Sala
 "Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 "Tomo: CIII
 "Página: 689

"LIBERTAD PREPARATORIA. Un dictamen médico legal, en el cual se establece que no obstante la buena conducta observada por el sentenciado, en la prisión, del estudio psicológico del mismo aparece que debe negársele el beneficio de la libertad preparatoria, no puede bastar por si solo para negar a los sentenciados ese beneficio cuando aparece que se han reunido los requisitos que exige el artículo 84 del Código Penal, ya que, atentas las deficiencias del régimen penal en nuestro medio, de que no existe un laboratorio penitenciario que cuente con los elementos científicos adecuados para el estudio de cada delincuente, esta Suprema Corte, juzgando con un criterio humano y ajustado a las condiciones de hecho en que se desarrolla la vida de los reos sentenciados, en las cárceles del país, estima que la presunción de enmienda o corrección del reo se acredita con la demostración objetiva de su buena conducta y del cumplimiento de los reglamentos carcelarios.

"Amparo penal en revisión 7929/49. Pérez Verdía José. 23 de enero de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Véase:

"Tomo CIII, pág. 1938. Amparo penal en revisión 9508/49. Martini Peña Luis. 27 de febrero de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

--- Sobre el mismo aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, calificó de deleznable el criterio que niega el otorgamiento de los beneficios de reducción de la pena ante la falta de arrepentimiento o en la negación del interno en la comisión del delito, como se puede apreciar en la tesis que bajo el rubro "**El no arrepentimiento del delincuente, no es causa para negar la libertad preparatoria**", dice lo siguiente:-----



"Quinta Epoca
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación
"Tomo: XCV
"Página: 2035

"LIBERTAD PREPARATORIA, EL NO ARREPENTIMIENTO DEL DELINCUENTE, NO ES CAUSA PARA NEGARLA. Para negar al delincuente su libertad preparatoria, es deleznable la afirmación del departamento de prevención social acerca de que una prueba del "no arrepentimiento" de dicho delincuente es la falta del pago de la reparación del daño; ya que esto puede ocurrir por causa ajena a la voluntad del sentenciado, como sería su insolvencia. por tanto, es de concederse el amparo al quejoso, contra la negativa a concederle su libertad preparatoria, por encontrarse reunidos todos los requisitos que el artículo 84 del Código Penal exige para que proceda, pues no aparece que deba estimarse improcedente su otorgamiento porque existan pruebas de que el reo no este arrepentido del hecho delictuoso por el que este condenado y por otra parte, no existe elemento alguno para establecer que maliciosamente "haya dejado pasar el tiempo hábil para la prescripción, sin restituir la cosa materia del delito y sin reparar el daño", ya que estaba dentro de sus posibilidades el lograr que transcurriera dicho término de la prescripción, y la responsabilidad de tal hecho es atribuible únicamente a las autoridades correspondientes, por no haber procedido al cobro oportuno de la reparación del daño.

[Handwritten signature]

"Amparo penal en revisión 8456/47. Flores Ponce Antonio. 18 de marzo de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente."

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta CEDH concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente:-----

-----**RESOLUCION**-----

--- Formúlese recomendación al C. Secretario General de Gobierno.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16; 20, apartado A, fracción II; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 17, fracción XXII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59;



63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Secretario General de Gobierno las siguientes: --

-----RECOMENDACION-----

--- **UNICA.** Tenga a bien ordenar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 70, de la Ley de Ejecuciones de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, proceda, con la mayor brevedad, a reconsiderar respecto el otorgamiento del beneficio de la segunda remisión parcial de la pena a favor del interno **V1** atentos a la propuesta formuladas por el Organismo Técnico Criminológico del CeReSo de Los Mochis en favor del interno referido, y que, de inmediato, sea notificada formalmente al interesado.-----

*

--- Dado que la presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de *recomendación*, ello autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de las recomendaciones, cosa que haremos en las siguientes líneas.-----

A--- En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones



del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocos a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su



resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----



*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. Secretario General de Gobierno en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 053/03, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se le haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestren que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señoras **Q1**
y a la señora **Q2**, en su
calidad de quejosas, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígaselle que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que



del acuerdo **** dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación, para lo cual será informada oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----




COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE LOS QUEJOSOS, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRES DE LOS CIUDADANOS, NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE TOCA PENAL, NÚMERO DE PROCESO PENAL, NÚMERO DE ACUERDO, DOMICILIOS CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUGÉSIMO TERCERO, QUINCUGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.